

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Piratería. Obras artísticas

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Tribunal Supremo, Sala 2ª

**FECHA:** 13-10-1988

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original.

**OTROS DATOS:** Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

### SUMARIO:

*“... no se puede olvidar que la palabra «fraude» es semánticamente equivalente a la de «engaño» y que la de «defraudación», en su acepción gramatical, supone apropiarse con abuso de confianza o infidelidad de algo que corresponde a otro, supuestos en el que tienen su encaje los hechos declarados probados en el resultando correspondiente de la sentencia recurrida, en cuanto que en él se dice, que los procesados, con el pretexto de que los iban a comprar, consiguieron que el dueño de una galería de arte, en el que se encontraban, les entregase, en depósito hasta su eventual compra, ocho cuadros pertenecientes al pintor León, y que, sin autorización de éste, procedieron a reproducir 4 de dichos cuadros en dos tiradas de 250 ejemplares cada una, por lo que mal puede ponerse en duda que realizaron la defraudación a la que fueron condenados ...”.*

### TEXTO COMPLETO:

#### **Fundamentos de Derecho**

**Primero:** Por la sentencia recurrida se condena a los procesados como autores de un delito de defraudación de la propiedad intelectual, y contra ella se interpuso por los mismos el presente recurso de casación por el cauce procesal del art. 849.1 LECrim., denunciando la infracción de lo dispuesto en el art. 534 CP, y en apoyo de lo que postulan hacen, al desarrollar el motivo, las dos alegaciones siguientes: Una, que la defraudación de la propiedad intelectual es jurídicamente inexistente desde el punto de vista penal sin la existencia de un perjuicio económico real, que no fue fijado en el resultando de hechos probados ni siquiera en la cantidad mínima con

arreglo a la unidad monetaria vigente, que es la que mejor se armoniza con el principio penal de que en la duda debe estarse a lo que resulte más favorable al reo, y la otra que la voz “defraudar” empleada en la sentencia difiere por su mayor amplitud de la de “infringir”, que es la utilizada por el legislador para la descripción del núcleo del tipo del delito comprendido en el precepto del Código anteriormente citado.

**Segundo:** Por lo que respecta al primero de los dos argumentos esgrimidos por los recurrentes, es de observar que si bien es cierto que algún sector doctrinal ha coincidido con la tesis mantenida por los recurrentes de no entender comprendido bajo la protección penal dispensada por el art. 534 CP al derecho moral del autor, otro sector doctrinal, en opinión

compartida por este Tribunal y expresada, entre otras, en SS 23 May. 1975 y 14 Feb. 1984, entiende que el bien jurídico protegido por el precepto tiene una doble manifestación representada por los aspectos moral y patrimonial, cada uno de los cuales comprende un haz de facultades, como son, entre las inherentes al primero, la de publicar o no la obra, defender su paternidad intelectual y su integridad, así como el plagio, y entre los comprendidos en el segundo, todas aquellas ligadas a los intereses económicos del autor, como son la de reproducir en exclusiva la obra, así como la distribución, comunicación y transformación de la misma. De ahí, pues, que la infracción penal, según esta tesis, ha de entenderse cometida en cuanto se ataque o lesione el derecho del autor en cualquiera de las dos referidas manifestaciones, sin que, por lo tanto, sea menester, para apreciar la consumación del delito, la existencia del perjuicio económico, el que, además, se ha de apreciar existente en el presente caso, ya que la reproducción entra dentro del aspecto patrimonial del derecho de autor.

**Tercero:** Por lo que respecta a la distinción entre los dos verbos a los que se hace referencia al articular el motivo, como son los de “defraudar” e “infringir”, es de tener en cuenta que si bien, dada la compleja naturaleza del derecho de autor, dada la diversidad de facultades que comprende ha dado lugar a que se hayan mantenido distintos criterios doctrinales en orden a cuál sea su encuadramiento o calificación adecuada y que incluso esta diferencia de criterio se ha manifestado en el aspecto legal a través del curso histórico del derecho positivo, habiendo sido incluido anteriormente entre las estafas, es lo cierto que, en el derecho vigente, el precepto se halla ubicado en el Cap. IV Tít. XII relativo a las defraudaciones, por lo que el calificar como

defraudación las infracciones a las que hace referencia el art. 534 CP, lejos de suponer infracción alguna de dicho precepto, implica su ortodoxa interpretación y aplicación.

**Cuarto:** Pero, además, no se puede olvidar que la palabra «fraude» es semánticamente equivalente a la de “engaño” y que la de “defraudación”, en su acepción gramatical, supone apropiarse con abuso de confianza o infidelidad de algo que corresponde a otro, supuesto en el que tienen su encaje los hechos declarados probados en el resultando correspondiente de la sentencia recurrida, en cuanto que en él se dice, que los procesados, con el pretexto de que los iban a comprar, consiguieron que el dueño de una galería de arte, en el que se encontraban, les entregase, en depósito hasta su eventual compra, ocho cuadros pertenecientes al pintor L., y que, sin autorización de éste, procedieron a reproducir 4 de dichos cuadros en dos tiradas de 250 ejemplares cada una, por lo que mal puede ponerse en duda que realizaron la defraudación a la que fueron condenados, la que, sin género de duda, constituye la infracción intencionada del derecho de autor a la que se refiere el mentado art. 534 CP, por lo que también por esta razón procede la desestimación del motivo.

**Fallamos:** Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por L. y M.J., contra S 12 Abr. 1985 dictada por la AP Madrid, en causa seguida al mismo por delito de defraudación de la propiedad intelectual. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso y de la cantidad de 750 ptas., si viniere a mejor fortuna por razón de depósito no constituido.